

ÍNDICE

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
CAPÍTULO PRIMERO	1 A 5	217
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO SEGUNDO	6 A 11	219
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES		
CAPÍTULO TERCERO	12 A 13	221
ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS		
CAPÍTULO CUARTO	14 A 21	225
DEL FUNCIONAMIENTO		
CAPÍTULO QUINTO	22 A 29	226
LICENCIAS, PERMISOS Y PREAUTORIZACIONES		
CAPÍTULO SEXTO	30 A 32	231
DEL PORTEO		
CAPÍTULO SÉPTIMO	33 A 35	231
DEL CLANDESTINAJE		
CAPÍTULO OCTAVO	36 A 45	231
INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN		
CAPÍTULO NOVENO	46 A 56	235
INFRACCIONES Y SANCIONES		
CAPÍTULO DÉCIMO	57 A 62	239
REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS		
TRANSITORIOS		241

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 68, 13-XII-08)

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro.

Corresponde su aplicación al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Gobierno y de Planeación y Finanzas, así como a los municipios en su esfera competencial. También coadyuvarán en ello, las Secretarías de Seguridad Ciudadana, de Educación Pública, la de Salud, el organismo descentralizado servicios de salud del Estado de Querétaro y las áreas encargadas de Seguridad Pública y Tránsito en los Municipios del Estado.

Será de aplicación supletoria a esta Ley, lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, cuando no sea contrario a la naturaleza de la presente.

ARTÍCULO 2. Son objeto de regulación de esta Ley, todas aquellas actividades que se desarrollen en el Estado de Querétaro, relacionadas con el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas que realicen personas físicas o morales, su consumo y el funcionamiento de los establecimientos y lugares donde se expendan o almacenen.

ARTÍCULO 3. Se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen. Las que contengan una proporción mayor de alcohol etílico a la última mencionada, no podrán ser consideradas, ni comercializadas como bebidas alcohólicas.

Para fines de esta Ley, las bebidas, por su contenido alcohólico, se clasifican en:

- a. De contenido alcohólico bajo, con una graduación alcohólica de dos por ciento hasta seis por ciento de su volumen.
- b. De contenido alcohólico medio, con una graduación alcohólica de seis punto uno por ciento y hasta veinte por ciento de su volumen.
- c. De contenido alcohólico alto, con una graduación alcohólica de veinte punto uno por ciento y hasta cincuenta y cinco de su volumen.

No se considera bebida alcohólica el alcohol no potable o aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a la ingestión directa.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente, se entenderá por:

- a. Almacenaje: Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria, con carácter de mercancía.
- b. Clandestinaje: Al almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

- c.** Consumo: La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados o no, en los términos de la presente Ley.
- d.** Establecimiento o local: Lugar en el que se distribuyan, enajenen o se expendan bebidas alcohólicas.
- e.** Giro: Característica comercial del local o establecimiento para el que se expida la licencia.
- f.** Interés Social: Valoración atribuida a los fines que persigue la sociedad, respecto a la toma de decisiones de la autoridad, con la finalidad de mantener salvaguardado el derecho social por encima de los derechos particulares.
- g.** Ley: La Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.
- h.** Licencia: Documento expedido por la Secretaría de Gobierno que permite, hasta por el término de un año, el almacenaje, venta, consumo o porteo de bebidas alcohólicas, a personas físicas o morales, en los establecimientos y lugares que ésta regula, sujeto a refrendo anual y para un domicilio y giro específico. Las licencias terminarán su vigencia en el último día del mes de julio de cada año.
- i.** Orden Público: Conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales, obligatorios e irrenunciables, que persiguen la armonía social.
- j.** Permiso: Documento expedido por la Secretaría de Gobierno, con carácter provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, en lugar determinado, el cual puede ser revocado por violaciones a esta Ley o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público.
- k.** Porteo: La acción de trasladar, en el territorio estatal, bebidas alcohólicas de un lugar a otro para distribuir las con fines comerciales.
- l.** Refrendo: Acto administrativo emitido por la Secretaría de Gobierno, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año.
- m.** Reglamento: El que expida el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para proveer la aplicación y observancia de esta Ley en la circunscripción territorial y conforme al ámbito de competencia que le corresponda.
- n.** Reglamento Municipal: El que expidan los municipios del Estado de Querétaro, para proveer la aplicación y observancia de la presente Ley en la circunscripción territorial que les corresponda.
- o.** Regularización de Licencia: Modificaciones efectuadas por la Secretaría de Gobierno a las licencias otorgadas, previa solicitud del interesado, una vez cubiertos los requisitos procedentes que señale la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- p.** Revocación: Acto administrativo público, debidamente fundado y motivado de manera suficiente, clara y precisa, que declara extinguidos los derechos que se desprenden de las licencias, cuando así lo exija el interés público o cuando se contravenga la presente Ley,. (sic)

- q. Venta: Comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 5. En el Estado de Querétaro, sólo se podrá almacenar y vender bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares autorizados, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El porteo de las bebidas alcohólicas, requiere autorización en los términos establecidos en la presente. Su consumo quedará restringido en los casos a que la misma se refiere.

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6. Es competencia de la Secretaría de Gobierno:

- I. Expedir las licencias y permisos en materia de alcoholes correspondientes, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento;
- II. Otorgar el refrendo de las licencias en materia de alcoholes que expida en los términos de la presente Ley;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de suspensión de los derechos y renovación de las licencias y permisos que haya expedido en los términos de la presente Ley, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo de la misma;
- IV. Verificar, en relación con las licencias y permisos para el almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, la vigencia de las mismas y el exacto cumplimiento de las obligaciones de quienes son titulares y el cumplimiento de requisitos por quienes las soliciten;
- V. Establecer el número de licencias o permisos que se podrán autorizar como máximo en una localidad o zona geográfica, conforme a las disposiciones reglamentarias;
- VI. Hacer del conocimiento de los municipios y, de considerarlo necesario, a las dependencias competentes, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen; y
- VII. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Es competencia y obligación de la Secretaría de Planeación y Finanzas:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación a los establecimientos y lugares previstos en este ordenamiento;
- II. Determinar e imponer las multas por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección y verificación, realizados por personal autorizado adscrito a esa Secretaría, salvo en los casos señalados en las fracciones XX y XXI del artículo 46 de este ordenamiento;
- III. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;

- IV. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades estatales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y
- V. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. Es competencia de los municipios del Estado:

- I. Expedir los dictámenes de factibilidad;
- II. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos que regula esta ley;
- III. Expedir y ejecutar órdenes de inspección y verificación de los establecimientos y lugares a que se refiere esta Ley; con excepción de las relativas a materia de salud, cuyo ejercicio compete a las autoridades sanitarias estatales;
- IV. Determinar e imponer las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo 47 del presente ordenamiento, por infracciones que se conozcan con motivo de los actos de inspección o verificación realizados por personal municipal autorizado;
- V. Proceder a la clausura inmediata cuando de inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado no cuente con las condiciones y medidas que prevé el presente ordenamiento y las disposiciones legales aplicables;
- VI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno, todas las irregularidades o violaciones a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de éstas, con motivo de los actos de inspección que se practiquen;
- VII. Efectuar el cobro coactivo de las multas que impongan las autoridades municipales y que deriven de infracciones a la presente Ley; y
- VIII. Las demás que deriven de las disposiciones de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9. En esta materia, la Secretaría de Educación del Estado deberá implementar campañas de orientación y prevención de adicciones, en sus programas educativos anuales.

ARTÍCULO 10. Es competencia y obligación de las autoridades sanitarias estatales:

- I. Ejercer el control y regulación sanitaria de los establecimientos que produzcan, expendan o suministren bebidas alcohólicas en el Estado;
- II. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, éstas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- III. Coordinar con las autoridades sanitarias federales, la programación y ejecución de programas contra el alcoholismo; y
- IV. Las demás que deriven de las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Querétaro y la Dirección de Fomento y Regularización Sanitaria, deberán remitir a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Planeación

y Fianzas (sic), dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las irregularidades que se hayan observado con motivo de las inspecciones o verificaciones, que se realicen en los establecimientos y lugares previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus atribuciones, un informe, acompañado de copia del dictamen que emita.

ARTÍCULO 11. Es obligación y competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Expedir y ejecutar órdenes de inspección o verificación para determinar si los establecimientos y lugares en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas reúnen o no las condiciones y medidas de seguridad que establece la Ley de la materia y las disposiciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Proceder a la Clausura inmediata cuando de la inspección o verificación se observe que el establecimiento o lugar inspeccionado o verificado, no cuente con las condiciones y medidas de seguridad necesarias;
- III. Remitir a la Secretaría de Gobierno, el dictamen de la inspección o verificación que realice, de acuerdo con lo previsto en la fracción I de este artículo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo; y
- IV. Las demás que le confieren la presente Ley, la ley en la materia y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana, se coordinará con las Unidades de Protección Civil y demás autoridades municipales para la vigilancia y aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS

ARTÍCULO 12. La Secretaría de Gobierno podrá expedir las distintas clases de licencias y permisos correspondientes a los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, que señale la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro de acuerdo a los elementos y clasificación siguiente:

- I. Zona: de acuerdo a la ubicación del establecimiento en:
 - a. Urbana. Tratándose de poblaciones con más de dos mil quinientos habitantes.
 - b. Rural. Tratándose de poblaciones con menos de dos mil quinientos habitantes.
- II. Autorización: De acuerdo a la bebida alcohólica permitida para su almacenaje, venta, porteo y consumo, podrán ser:
 - a. Pulque: considerando como tal la bebida alcohólica fermentada de maguey.
 - b. Cerveza: considerando como tal la bebida de contenido alcohólico medio, fermentada de granos de cebada y sus similares.
 - c. Licor artesanal: considerando como tal la bebida alcohólica normalmente dulce, con sabor a frutas, hierbas, crema o especias, preparado de manera artesanal.

- d. Vino de Mesa: considerando como tal la bebida generosa cuyo proceso de preparación es mediante la fermentación de uva, de graduación alcohólica de contenido medio.
- e. Vino: considerando como tal el resto de las bebidas alcohólicas independientemente de cualquiera que sea su proceso de preparación o su graduación alcohólica.

III. Tipo y giro: del establecimiento serán:

TIPO I. Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local o donde se oferten, y que pueden ser:

- 1. Cantina: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas.
- 2. Cervecería: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase.
- 3. Pulquería: El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado.
- 4. Club social y similares: Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
- 5. Discoteca: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
- 6. Bar: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se venden preponderantemente bebidas alcohólicas, salvo que la actividad que se realice en el mismo esté prevista en la presente Ley como un giro específico.
- 7. Centro nocturno: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o variedades, cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas.
- 8. Salón de Eventos: Establecimiento en el cual se realizan eventos de carácter privado, cuyo aforo y características correspondan a las que determine la Dirección de Gobierno y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas.
- 9. Salón de Fiestas: Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales o familiares cuyo aforo y características correspondan a las que determine la Dirección de Gobierno y donde, de manera eventual, pueden consumirse bebidas alcohólicas.
- 10. Hotel o Motel: Establecimiento que ofrece hospedaje con servicios complementarios de venta de bebidas alcohólicas en su bar, restaurante o servicio a cuarto.

11. Billar: Establecimiento dedicado al esparcimiento mediante la renta de mesas de billar, con acceso exclusivo para personas mayores de edad, en la que se venden bebidas alcohólicas.
- 11 bis. Centro de juegos: Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, donde se practiquen apuestas remotas y juegos de sorteos de números y vendan bebidas alcohólicas, y cuenten con música en vivo o grabada.

Las licencias para este tipo de lugares, se otorgarán siempre y cuando el permisionario cuente con la autorización vigente expedida por la Secretaría de Gobernación para establecer centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números, con apego a la legislación federal aplicable.

(Adición P.O. No. 04, 20-I-12)

TIPO II. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y que únicamente pueden consumirse acompañadas con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

12. Restaurante: Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos en el que pueden consumirse bebidas alcohólicas, por lo cual deberá contar con instalaciones de cocina.
13. Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería: Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados se vende cerveza.
14. Café Cantante; Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café o alimentos y en forma accesoria bebidas alcohólicas.
15. Centro Turístico y Balneario: Aquellos lugares que por sus características, a juicio de la autoridad, constituyen sitios de descanso o de atracción turística, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
16. Venta en día específico: Para la venta de cerveza o pulque en fin de semana o hasta dos días específicos con consumo de alimentos tradicionales.

TIPO III. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento o donde se oferten y que pueden ser:

17. Depósito de Cerveza: Establecimiento en donde se vende exclusivamente cerveza.
18. Vinatería: Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas.
19. Bodega: Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo.
20. Tienda de Autoservicio, de conveniencia y similares: Establecimiento que como sucursal de cadena comercial vende al público bebidas alcohólicas en envase

cerrado, como actividad complementaria, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinticinco por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.

21. Abarrotes y similares: Establecimiento que vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento.
22. Miscelánea y similares: Establecimiento comercial de venta de abarrotes que vende al público cerveza en envase cerrado como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el veinte por ciento de la inversión en mercancía que oferta el establecimiento;
23. Venta de excedentes: Para la venta de excedentes de pulque de producción doméstica, cuyo propósito original es el autoconsumo y hasta sesenta plantas en producción.

TIPO IV. Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro con vigencia limitada o por evento:

24. Eventos y festividades: En lugares públicos o privados, cobrando o no cuotas de admisión, en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales o se realicen eventos especiales en los que de manera temporal se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero y bajo las condiciones que al efecto señale la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
25. Degustación: En establecimientos comerciales que de manera eventual ofrecen para degustación productos con contenido alcohólico para promoción de los mismos;
26. Provisional: Establecimientos comerciales que cuentan con trámite vigente para la obtención de licencia y de manera provisional venden bebidas alcohólicas; y
27. Banquetes: Para la venta en eventos contratados para otorgar el servicio de banquete, en diversos salones o lugares adecuados para ello, no se considera este giro cuando la venta se haga al coqueo.

ARTÍCULO 13. Los propietarios y encargados de los establecimientos autorizados para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos del Tipo III, proporcionar a la Secretaría de Gobierno, cada vez que ésta lo solicite, una copia de sus declaraciones de pago de impuestos, de clientes y de proveedores que presente antes las autoridades hacendarias federales y estatales;
- II. Tratándose de establecimientos del Tipo I, ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los mismos, debiendo para ello incluir alimentos de precio igual o menor al de las bebidas alcohólicas ofertadas al precio más bajo. Para los efectos de ésta ley, no se consideran alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier

presentación, aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento;

- III. Abstenerse de proporcionar a sus clientes recipientes de cualquier clase o material que les facilite a éstos la transportación de bebidas alcohólicas hacia el exterior de dichos establecimientos; y
- IV. Tratándose de establecimientos del Tipo III no exceder el porcentaje máximo señalado de la inversión en bebidas alcohólicas en relación a la mercancía que oferta el establecimiento.

CAPÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14. Las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades mencionadas en la presente Ley, se sujetarán, respecto de los establecimientos y lugares regulados por la misma, a los horarios y ubicaciones que establezcan los reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables, así como, a las limitaciones que determinen las autoridades competentes.

Los propietarios de los establecimientos regulados en la Ley, deberán además, remitir a la Secretaría de Gobierno, una lista que contenga los datos del personal de seguridad que labora con ellos, incluyendo copia de las credenciales de elector.

ARTÍCULO 15. Los establecimientos y lugares regulados por esta Ley, tendrán entrada exclusivamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones y otros lugares ajenos a aquéllos, los cuales deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, higiene y mobiliario que prevengan los ordenamientos respectivos y las disposiciones sanitarias, así como las establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes.

En los bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos, deberán instalarse puertas, mamparas, biombos o cortinas que impidan la visibilidad del exterior hacia el interior del local.

ARTÍCULO 16. Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.

No deberá permitirse la entrada a personas menores de dieciocho años a cantinas, cervecerías, pulquerías, discotecas, bares y centros nocturnos.

La autoridad competente, durante el desarrollo de la inspección o verificación de esos establecimientos, podrán exigir a su propietario o encargado que demuestre la mayoría de edad de las personas que se encuentren en el interior del mismo.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a los miembros uniformados de las corporaciones policiales o militares y a las personas que porten cualquier clase de arma o se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.

ARTÍCULO 18. Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas se lleven a cabo:

- I. En la vía pública, parques y plazas públicas. Podrán exceptuarse los casos de festividades tradicionales, eventos cívicos o culturales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y los permisos y disposiciones que emita la Secretaría de Gobierno;
- II. En los centros de trabajo de naturaleza distinta a los descritos en esta Ley, y en las

instituciones educativas;

- III. En instalaciones deportivas ó educativas, públicas ó privadas de cualquier nivel, salvo los casos debidamente autorizados;
- IV. En cualquier evento donde predominen menores de edad;
- V. En las sedes gubernamentales;
- VI. En centros hospitalarios, de concentración de elementos militares y de corporaciones policiales y de seguridad, de bomberos, penitenciarias, correctivos y cualquier otro similar;
- VII. En campos de tiro, cines, teatros y lugares para espectáculos o eventos públicos distintos a los señalados en el artículo 12 de esta Ley, salvo los casos debidamente autorizados;
- VIII. Farmacias, así como en aquellos establecimientos con venta de medicinas y productos afines al giro, cuando su inversión u oferta de productos del giro farmacéutico sea de al menos el cincuenta por ciento;
- IX. En vehículos de motor; y
- X. En los días y horarios en los que se celebre algún acontecimiento o festividad cívica de interés nacional o local, por determinación de las leyes o de la autoridad competente.

ARTÍCULO 19. En los establecimientos y lugares que regula esta Ley, se prohíbe realizar promociones de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo sin costo alguno o cuando impliquen ofertas o descuentos, salvo los casos previstos en la presente Ley y debidamente autorizados.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas por tiempo determinado o indeterminado.

Igualmente, quedan prohibidos los concursos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20. Está prohibida la venta, el consumo y anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, en un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivas.

ARTÍCULO 21. La Secretaría de Gobierno, conjuntamente con los municipios del Estado, las cámaras y organizaciones de comerciantes, los propietarios de los establecimientos que regula esta Ley, ciudadanos interesados y demás autoridades competentes, promoverán la implementación de programas de prevención de consumo de bebidas alcohólicas, de comisión de delitos y de accidentes automovilísticos que puedan ocasionarse por este motivo.

CAPÍTULO QUINTO

LICENCIAS, PERMISOS Y PREAUTORIZACIONES

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá expedir, de conformidad a la presente Ley, las licencias, permisos y refrendos para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos y lugares que regula, así como para el porteo de las

mismas.

Las licencias, permisos y refrendos a que se refiere este ordenamiento, son actos administrativos subordinados al orden público y al interés social; se otorgarán a favor del solicitante, tendrán carácter de intransferibles e inembargables y sólo podrán ser objeto de cesión a título gratuito y con el pago de los derechos correspondientes, mediante autorización expresa otorgada por la Secretaría de Gobierno, en los términos que establece el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, podrá otorgar preautorización de licencia en todos sus tipos, con base en el proyecto de inversión que deberá presentar el solicitante, la cual permitirá el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas de acuerdo a los tipos, giros y clases de licencias, a partir de la fecha que se señale como de inicio de actividades y hasta en tanto sea otorgada la licencia definitiva, bajo las condiciones señaladas en la presente Ley.

La preautorización de licencia será sustituida por la correspondiente licencia nueva, cuando se de el exacto cumplimiento del proyecto que dio base a la solicitud y fuera autorizado al efecto, así como de la adecuación de la negociación a las disposiciones legales que le resulten aplicables y al pago de los derechos correspondientes a la licencia nueva.

La verificación, pago, comprobación, acreditación y cumplimiento de las condicionantes señaladas en el párrafo que antecede, se podrán realizar a partir de la fecha que en la solicitud se señale como fecha de inicio de actividades.

Siempre y cuando cuente con licencia municipal de funcionamiento, el solicitante podrá hacer uso de la preautorización hasta por noventa días naturales a partir de la fecha señalada para el inicio de actividades en la correspondiente solicitud, para el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Acreditado el exacto cumplimiento del proyecto, entregados los requisitos faltantes de los que precedan, de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como realizado el pago de los derechos correspondientes, se otorgará la nueva licencia.

En caso de que hubiere transcurrido el plazo de noventa días, sin que se haya otorgado la licencia definitiva por causas atribuibles al solicitante o el resultado de la verificación sea negativo, por incumplimiento parcial o total del proyecto, se negará de plano la licencia nueva y deberá suspenderse de inmediato el almacenaje, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 24. Las licencias y permisos no podrán amparar más de una negociación, aunque ésta se encuentre en igual domicilio o ubicación, pero sí se podrá otorgar más de una licencia en el mismo domicilio, aún cuando se trate del mismo licenciatario.

ARTÍCULO 25. Los interesados en obtener licencia o permiso para el almacenaje, venta, porteo o consumo de bebidas alcohólicas a los que se refiere esta Ley, deberán presentar solicitud por escrito, en los formatos que al efecto emita la Secretaría de Gobierno, con los siguientes datos y documentos:

- I. Del solicitante:
 - a. Nombre o razón social.
 - b. Identificación.

- c. En su caso, nombre y acreditación de su representante legal.
- d. Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- e. Domicilio.
- f. Nacionalidad en caso de tratarse de extranjero, así como autorización de la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley General de Población.

II. Del establecimiento:

- a. Denominación.
- b. Domicilio.
- c. Tipo y giros que se pretendan realizar. En caso de giros con consumo de alimentos, se acompañará el menú.
- d. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar donde se pretende llevar a cabo las actividades que ampare la licencia solicitada.
- e. Capital invertido o a invertir en infraestructura y mobiliario en el establecimiento.
- f. Fotografías del mismo.
- g. Comprobante de que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos inmobiliarios y derechos por servicios públicos relacionados con el inmueble en donde se ubique el establecimiento o, en su caso, el contrato de arrendamiento o comodato.

III. Constancias o dictámenes de la autoridad competente que acrediten:

- a. Licencia municipal de funcionamiento vigente.
- b. Uso de suelo emitido por autoridad estatal o municipal, que permita la actividad comercial y el giro que se pretende.
- c. Factibilidad de giro emitida por la autoridad responsable del desarrollo urbano del municipio correspondiente, que acredite que las condiciones y ubicación del establecimiento y la actividad a realizar, cumplen con las disposiciones reglamentarias municipales aplicables.

IV. Para el caso de licencias de porteo:

- a. Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.
- b. Los datos del proveedor, bodega, almacén o establecimiento del cual se hará el porteo.
- c. Del vehículo porteador, factura, tarjeta de circulación, póliza de seguro que ampare daños a terceros y fotografías del mismo.

- d. El tipo de autorización que pretende realizar.
 - e. Zonas geográficas en donde se llevará a cabo el porteo.
- V. Para el caso de permisos:
- a. Del solicitante, los señalados en la fracción I del presente artículo.
 - b. Los demás que señale la autoridad en virtud de las características o condiciones en las que se llevará a cabo la actividad de venta solicitada.
- VI. Para preautorización de licencia, además de los establecidos en la fracción I, en la fracción II incisos c) y e), en la fracción III incisos b) y c) del presente artículo, los requisitos que la autoridad señale para cada caso.

La Secretaría de Gobierno podrá solicitar a las áreas competentes, opiniones técnicas respecto del establecimiento donde funcionaría la licencia solicitada, señalando el cumplimiento o incumplimiento de las normas y condiciones sanitarias y de seguridad exigibles.

ARTÍCULO 26. Satisfechos los requisitos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, tomando en consideración el orden público y el interés social, podrá otorgar, en los casos que corresponda, la licencia, permiso o refrendo respectivo, debiendo el interesado cubrir el pago de los derechos correspondientes en los términos establecidos en las leyes de la materia.

La determinación de otorgamiento o no de la licencia, permiso o refrendo respectivo, se hará del conocimiento del interesado, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud respectiva. Transcurrido el plazo señalado, sin que exista determinación por parte de la Secretaría de Gobierno, se entenderá rechazada la solicitud.

ARTÍCULO 27. No se otorgará licencia, permiso o refrendo por la venta de bebidas alcohólicas o en su caso, se podrá revocar la que se hubiere otorgado, en los casos siguientes:

- I. Que los establecimientos, en donde funcionará la licencia, no cuenten con autorización de funcionamiento vigente;
- II. Que la ubicación del establecimiento no permita la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente;
- III. Que el establecimiento no cuente con las medidas sanitarias que señalen las autoridades de salud en el Estado;
- IV. Que el establecimiento no cuente con las medidas de protección civil que señalen las autoridades competentes para ello;
- V. Que el solicitante haya sido sancionado reiteradamente por incumplimiento a las obligaciones que se señalan en la presente Ley;
- VI. Que el establecimiento lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Que la zona donde se ubicará el establecimiento, no cuente con uso de suelo para actividades

comerciales;

- VIII.** Que el número de autorizaciones previamente otorgadas en la zona, sea suficiente para atender la demanda de venta de bebidas alcohólicas;
- IX.** Que en la zona, en donde se ubicará el establecimiento, se presenten de manera grave y reiterada la incidencia de los conflictos, actividades delictivas o violaciones administrativas, aparejadas al consumo de alcohol;
- X.** Que se considere que el impacto de la autorización de una licencia puede ser nocivo para la comunidad del lugar donde se ubique el establecimiento;
- XI.** Que el establecimiento donde se pretende operar la licencia o permiso, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 19 de la presente Ley;
- XII.** Que el otorgamiento de la licencia o permiso, se oponga al orden público y al interés social;
- XIII.** Que no se lleve a cabo el refrendo de la licencia dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo legal para tal efecto y en su caso, en el tiempo que la autoridad competente establezca al respecto;
- XIV.** Que las opiniones técnicas de las autoridades de salud o de protección civil sean negativas;
- XV.** Que se exceda el número de licencias o permisos, señalados para la población o zona donde se ubique el establecimiento donde operaran las mismas;
- XVI.** Que se pretenda la acreditación de requisitos mediante documentos falsos o apócrifos; y
- XVII.** Los demás casos que señale esta Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 28. Los ingresos que se deriven por concepto de expedición de licencias y permisos, así como aquellos que se obtengan por el refrendo de licencias en los términos de esta Ley, deducidos los gastos de administración, serán transferidos, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso de Inversión para Apoyar la Atención y Rehabilitación del Alcoholismo y Drogadicción en el estado de Querétaro, los que se destinarán a los fines del mismo, correspondiendo el 40% a programas estatales y un 60% a programas del municipio donde se origine el ingreso, lo cual requerirá la existencia de esos programas, aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables; de igual forma, deberá destinarse un porcentaje correspondiente al 2% para el otorgamiento de becas en instituciones destinadas al combate de las adicciones en el Estado de Querétaro. (Ref. P.O. No. 70, 21-XII-10)

ARTÍCULO 29. El refrendo de las licencias a que se refiere esta Ley, se realizará en forma anual en los términos de las leyes fiscales correspondientes.

Sólo se otorgará si el interesado:

- a.** Presenta la licencia de funcionamiento vigente;
- b.** Acredita estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- c.** Presenta copia de la declaración informativa anual del impuesto especial sobre producción

y servicios, correspondiente al ejercicio inmediato anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud.

- d. Póliza de seguro del vehículo para el caso de porteo.

CAPÍTULO SEXTO DEL PORTEO

ARTÍCULO 30. El porteo de bebidas alcohólicas en el territorio del Estado de Querétaro, sólo se llevará a cabo por las personas físicas o morales que cuenten con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 31. Los portadores tendrán la obligación de llevar consigo la licencia correspondiente y comprobar la procedencia de la mercancía mediante documento idóneo en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32. Se prohíbe a los portadores vender bebidas alcohólicas a los establecimientos y lugares que no cuentan con la licencia o permiso para su expendio, así como en lugares y horarios distintos a los indicadores en la licencia respectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CLANDESTINAJE

ARTÍCULO 33. Se entiende por clandestinaje, el almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien, que teniéndolos, no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

ARTÍCULO 34. En el supuesto del artículo anterior, la autoridad que realice la inspección o verificación podrá proceder de inmediato a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada en el acta respectiva los bienes asegurados, entregando copia de la misma al interesado.

ARTÍCULO 35. Cuando el producto asegurado sea de fácil descomposición, la autoridad procederá a su destrucción, levantando acta circunstanciada en presencia de dos testigos, sin que ello implique responsabilidad alguna para la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 36. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia municipal que determine el ayuntamiento respectivo, son autoridades para inspeccionar, verificar y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por lo que están facultadas para realizar los actos y diligencias necesarias, en los términos previstos en la misma.

Las Secretarías de Seguridad Ciudadana y de Salud, el organismo descentralizado Servicios de Salud del Estado de Querétaro y las unidades municipales de Protección Civil, coadyugarán con las autoridades señaladas en el párrafo anterior, efectuando inspecciones o verificaciones en el ámbito de su respectiva competencia, las que podrán realizarse en forma coordinada.

ARTÍCULO 37. Están facultados para expedir las órdenes de inspección o verificación previstas en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. De la Secretaría de Planeación y Finanzas:
 - a. El Secretario de Planeación y Finanzas.
 - b. El Director de Ingresos.
 - c. El Jefe del Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos.
- II. El Secretario de Salud;
- III. El Director de Fomento y Regulación Sanitaria de SESEQ;
- IV. El Secretario de Seguridad Ciudadana, directamente o por conducto del personal, en los términos de la ley y del Reglamento Interior.
- V. De la Secretaría de Gobierno:
 - a. El Secretario de Gobierno.
 - b. El Subsecretario de Gobierno.
 - c. El Director de Gobierno.
- VI. De los municipios:
 - a. El Secretario del Ayuntamiento o, en su caso, el Secretario de Gobierno o el funcionario municipal competente, de acuerdo a los reglamentos municipales.
 - b. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.
 - c. El titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 38. Para la realización de las visitas domiciliarias que tengan por objeto inspeccionar, vigilar, verificar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, además de los días hábiles, se podrá, fundada y motivadamente, habilitar las veinticuatro horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 39. La orden de visita domiciliaria que para los efectos del artículo anterior se expida, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.
- III. Señalar la autoridad que lo emite.
- IV. Señalar lugar y fecha de emisión.
- V. Estar fundado, motivado y señalar el objeto que persiga.
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección.

- VII.** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la inspección. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.
- VIII.** Nombre del propietario del lugar y/o establecimiento y/o poseedor o tenedor del medio de transporte, sujeto de inspección.

Tratándose de visitas domiciliarias en materia de clandestinaje, bastará que en las órdenes de inspección se señalen los datos que permitan la identificación del visitado.

ARTÍCULO 40. Los propietarios, responsables, encargados o a quien se encuentre al frente de los lugares, establecimientos, bodegas, talleres, oficinas, sucursales, locales, instalaciones, y fábricas señalados en la orden de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los visitantes en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 41. Las inspecciones a que se refiere este Capítulo, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I.** Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de inspección al propietario, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento y/o lugar y/o transporte visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la inspección.
- II.** Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.
- III.** En toda inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de esta Ley o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

En dicha acta deberá, además hacerse constar:

- a.** La hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia, número y fecha de expedición de la orden de inspección que la motive;
 - b.** Nombre y cargo de la persona con la que se entendió la diligencia, así como una descripción del documento mediante el cual se identificó;
 - c.** Los datos generales de las personas que fungieron como testigos;
 - d.** Las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas;
 - e.** Descripción de los documentos que se pongan a la vista del inspector durante el desarrollo de la diligencia.
 - f.** El visitador deberá asentar en el acta las circunstancias que observó durante el recorrido físico del establecimiento o lugar visitado.
- IV.** El acta deberá ser firmada por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos que en ella intervinieron. Quien no sepa firmar estampará su huella digital.

Si al cierre del acta de inspección, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la inspección.

V. En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

VI. El acta se levantará por duplicado.

Tratándose de inspecciones realizadas por autoridades municipales, se podrá aplicar el reglamento municipal que corresponda, en lo que no contravenga a la presente Ley.

ARTÍCULO 42. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la autoridad competente dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 43. El visitador que lleve a cabo la diligencia, podrá proceder a la clausura inmediata del establecimiento o lugar inspeccionado, sin que resulte obligatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior cuando durante la inspección o verificación se detecte que:

- I.** El establecimiento o lugar inspeccionado no cuente con la licencia o permiso correspondiente vigente para almacenar o vender bebidas alcohólicas;
- II.** No cumpla con lo dispuesto en las normas legales aplicables;
- III.** Se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente; y
- IV.** Se lleva a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad.

La clausura inmediata del establecimiento, se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente, asentando en el acta dicha circunstancia y el sustento legal aplicable.

En la misma acta, se hará del conocimiento del interesado que cuenta un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la inspección, para presentar las pruebas y alegatos tendientes a desvirtuar lo ahí asentado.

ARTÍCULO 44. El Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación y Finanzas, el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno o el Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrán emitir orden de clausura inmediata, cuando el informe y dictamen aportados por la Secretaría de Salud o por los Servicios de Salud del Estado de Querétaro, concluya que el establecimiento inspeccionado o verificado no cuenta con las medidas de salubridad e higiene que exigen las leyes de la materia, o bien, cuando el dictamen remitido por el área competente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por la Unidad Municipal de Protección Civil, establezca que aquél no satisface las normas aplicables en la materia.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana o la Unidad Municipal de Protección Civil, podrán emitir

orden de clausura inmediata, cuando, con base en sus dictámenes, observen o determinen que el establecimiento se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 45. De todo procedimiento administrativo realizado con motivo de la aplicación de la presente Ley, la autoridad que lo lleve a cabo, deberá informar de ello a la Secretaría de Gobierno, cinco días después de que haya quedado firme la resolución emitida.

CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 46. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Almacenar o vender bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares que no cuenten con la licencia o permiso correspondiente vigente;
- II. Portear bebidas alcohólicas sin la licencia o autorización vigente;
- III. Tener licencia sin el refrendo correspondiente;
- IV. Dejar de llevar consigo la cédula de empadronamiento respectiva o bien el registro de cada vehículo;
- V. Vender o suministrar al público bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado para tal efecto;
- VI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a miembros uniformados de las corporaciones policiales y militares;
- VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que porten armas;
- VIII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante;
- IX. Vender o suministrar, dentro de los establecimientos o lugares autorizados, bebidas alcohólicas en los días y horarios en que exista prohibición expresa en las leyes o por mandato de la autoridad competente;
- X. Vender o suministrar bebidas alcohólicas distintas a la clasificación autorizada o en forma diversa a la que permita el giro de la licencia o permiso correspondiente;
- XI. Vender o suministrar bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad;
- XII. Tener el establecimiento vista del exterior al interior, en el caso de bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos;
- XIII. Tener el establecimiento acceso por lugares distintos a la vía pública o comunicación con habitaciones o lugares ajenos al mismo;
- XIV. Permitir el acceso a menores de edad a los establecimientos en los que está prohibido su

ingreso;

- XV.** Abstenerse o negarse el propietario, su representante o encargado del establecimiento, a mostrar al personal autorizado por la autoridad competente la licencia o permiso correspondiente, cuando le sea requerido;
- XVI.** Obstaculizar o no permitir que se lleve a cabo la inspección o verificación ordenada por la autoridad competente, aun cuando dicha conducta la realice persona distinta al titular de la licencia o permiso correspondiente. En este caso, quien obstaculice la verificación será puesto a disposición de las autoridades correspondientes;
- XVII.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado;
- XVIII.** Permitir a menores de dieciocho años de edad atender los establecimientos que tengan como fin exclusivo o preponderante la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XIX.** Distribuir el porteador que cuente con licencia o autorización, bebidas alcohólicas en lugares y horarios diferentes a los indicados en aquéllos;
- XX.** Dejar de cumplir con las medidas de seguridad, así como las normas oficiales mexicanas u otras aplicables en materia de protección civil, que deban observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXI.** Dejar de cumplir con las medidas de salubridad e higiene que deben observarse en los establecimientos regulados por esta Ley;
- XXII.** Omitir llevar a cabo el refrendo de la licencia en el tiempo y forma establecidos por las disposiciones legales aplicables;
- XXIII.** Permitir el acceso de personas a los establecimientos, en cantidad superior a la indicada en el dictamen respectivo;
- XXIV.** Vender o suministrar bebidas alcohólicas, a través de la denominada barra libre;
- XXV.** Por sí o por interpósita persona, vender o distribuir bebidas alcohólicas en envase cerrado con fines comerciales al mayoreo, a establecimientos o lugares que no tengan licencia o permiso vigentes;
- XXVI.** Proveer de recipientes de cualquier tipo o material a los clientes de un establecimiento o lugar autorizado a la venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del mismo, con la finalidad de que lleven hacia el exterior las bebidas alcohólicas que les han sido suministradas;
- XXVII.** Anunciar bebidas alcohólicas en cualquier lugar o espacio exterior, dentro de un radio de cien metros respecto de una escuela o institución educativa de cualquier índole, centros o unidades deportivos;
- XXVIII.** Dejar de proporcionar, el propietario, su representante o encargado de bodega o almacén de cerveza, vinos y licores, a la autoridad competente, copia de la declaración de clientes y proveedores que presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIX.** Abstenerse de ofertar y promover el consumo de alimentos preparados al interior de los

establecimientos, con precio igual o menor al que presente la bebida alcohólica ofertada de aprecio más bajo; y

XXX. Portear bebidas alcohólicas sin cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 47. Las autoridades competentes podrán imponer a los infractores, una o más de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción:

- I. Multa, cuya base será el número de veces de salario mínimo general diario vigente en la zona, en adelante expresado como VSMGDVZ;
- II. Suspensión de la licencia, por treinta días;
- III. Suspensión de la licencia, por sesenta días;
- IV. Revocación de licencia o permiso; o
- V. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 48. Se aplicará multa de:

- I. 100 a 200 VSMGZ, por incurrir en cualquiera de las prohibiciones previstas en los artículos 18, 19 y 20 de esta Ley.
- II. 100 a 250 VSMGZ, por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en las fracciones IV, VIII, XIII, XXII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 46.
- III. 251 a 300 VSMGZ, por cada infracción a lo dispuesto en las fracciones II, V, XII, XV y XVII del artículo 46.
- IV. 301 a 350 VSMGZ, por cada infracción a lo dispuesto en las fracciones I, III, VI, VII, IX, X, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXV del artículo 46.

Las multas que impongan las autoridades competentes, serán determinadas conforme a lo dispuesto en esta Ley; su cobro lo efectuará la autoridad fiscal que corresponda en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Se impondrán al infractor tantas sanciones como infracciones haya cometido.

Al imponer sanciones pecuniarias, superiores al mínimo establecido en esta Ley, la autoridad que emita la resolución deberá valorar la gravedad de la infracción, considerando el daño producido o que pueda producirse, las condiciones, si existe reincidencia, el beneficio obtenido como resultado de la infracción, las demás circunstancias que hubiesen concurrido, las pruebas aportadas, los dictámenes que correspondan y los alegatos formulados, en su caso.

Cuando la autoridad competente detecte que el titular de la licencia o permiso de que se trate, ha incurrido en alguna causa para la suspensión o revocación de los mismos, remitirá el expediente respectivo a la Secretaría de Gobierno, quien, en su caso, iniciará el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 49. Se aplicará suspensión de los derechos derivados de licencias o permisos, de:

- I. Treinta días, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 12 y 13, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 46.
- II. Sesenta días, cuando con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente se detecte que se han cometido dos o más infracciones de las señaladas en el artículo 46.

ARTÍCULO 50. Se revocará la licencia o permiso, cuando:

- I. Con motivo de la inspección o verificación realizada por la autoridad competente, se detecte que el infractor haya reincidido en una o más infracciones u obligaciones señaladas en esta Ley.

Se entiende por reincidencia, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una conducta establecida en el mismos artículo y fracción de esta Ley
- II. Su titular ceda o arriende la licencia o permiso o los derechos derivados de los mismos o cambie el domicilio del establecimiento, sin la autorización de la Secretaría de Gobierno;
- III. Su titular constituya o permita que se constituya un gravamen sobre la licencia o permiso;
- IV. Los establecimientos regulados por esta Ley, no cumplan con los requisitos de seguridad y salubridad que deben reunir, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Se vendan o suministren bebidas alcohólicas fuera de las presentaciones y especificaciones que establece la legislación sanitaria vigente o en contra de la forma que permita el giro correspondiente;
- VI. Se opere con licencia o permiso suspendidos; y
- VII. Se incurra en el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción IV del artículo 13 y de los supuestos del artículo 27.

ARTÍCULO 51. Se procederá a la clausura definitiva del establecimiento, cuando la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo relativo a suspensión de derechos o revocación de licencias y permisos, se determine la suspensión o la revocación de los mismos.

Se entiende por clausura, como medida cautelar, el acto administrativo, realizado por la autoridad competente, a través del cual se suspenden las actividades dentro de un establecimiento en el que se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas, al actualizarse cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 11 fracción II, 43 y 44 de la presente Ley o como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en sus artículos 48 fracciones II, III y IV y 49 fracciones I y II.

Para el caso de que se ordene la clausura mediante resolución, como consecuencia de la suspensión de los derechos o revocación de la licencia o permiso correspondiente, el personal que designe la autoridad emisora de dicho acto administrativo procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro y de la presente Ley; procediendo además a colocar sellos de papel engomado, mismos que se pegarán en todos los accesos al establecimiento en forma tal que impidan totalmente la entrada al mismo.

ARTÍCULO 52. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley será evaluada por la Secretaría de Gobierno, pudiendo ésta negar el refrendo correspondiente de la licencia o permiso, mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Se entiende por reincidencia, la comisión de una misma infracción por dos o más ocasiones en un período de 365 días naturales.

ARTÍCULO 53. El levantamiento de clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

ARTÍCULO 54. La autoridad que haya ordenado la clausura, designará al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, debiendo levantarse al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por el titular de la licencia o, en su defecto, por la autoridad encargada de efectuar la diligencia, entregándose un ejemplar al titular de la licencia, remitiéndose uno o más a la Secretaría de Gobierno y el original quedará en poder de la autoridad que ordene el acto. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

ARTÍCULO 55. Las obligaciones fiscales derivadas de lo dispuesto en este capítulo, se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 56. Cuando con motivo de la aplicación de la presente Ley, de las inspecciones y verificaciones que se realicen de acuerdo con la misma, se conozca por cualquier persona o autoridad la posible comisión de algún delito, lo hará del inmediato conocimiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO DÉCIMO

REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 57. La Secretaría de Gobierno es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en el artículo 49 de la presente Ley, así como para substanciar el procedimiento administrativo que previamente deberá desahogarse de la siguiente forma:

- I. Se hará saber al titular de la licencia o permiso correspondiente el inicio del procedimiento, debiendo notificarle la infracción o infracciones que se le atribuyan, así como los medios por los cuales la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de las mismas;
- II. Se concederá al titular de la licencia o permiso, un plazo de diez días hábiles para que por escrito ofrezca y exhiba las pruebas, defensas y alegatos que estime pertinentes para desvirtuar las infracciones que se le atribuyan; y
- III. Presentadas las pruebas y desahogadas las que así lo ameriten o transcurrido el plazo fijado en la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá notificar de manera personal al interesado, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que inició el procedimiento de revocación.

ARTÍCULO 58. El escrito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá interponerse ante la

propia autoridad que emita el acto y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular de la licencia o permiso y de su representante legal, en su caso. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad con los documentos idóneos;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde la Secretaría de Gobierno tenga su domicilio;
- III. El acto que se impugna;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado;
- V. Las defensas y alegatos que estime pertinentes;
- VI. Ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, relacionándolas con los hechos controvertidos; y
- VII. Ostentar la firma autógrafa del titular de la licencia o permiso.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al titular de la licencia o permiso para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 59. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del titular de la licencia o permiso, o si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible.

ARTÍCULO 60. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena, la confesión expresa del titular de la licencia o permiso, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 61. La resolución que se emita se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el titular de la licencia o permiso, dentro del plazo concedido al efecto, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

En la resolución correspondiente, la Secretaría de Gobierno podrá:

- I. Suspender los derechos derivados de la licencia, de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 49 de este ordenamiento;
- II. Revocar la licencia o permiso de que se trate;
- III. Ordenar la clausura del establecimiento; y
- IV. Declarar subsistentes los derechos del titular de la licencia o permiso de que se trate.

ARTÍCULO 62. El procedimiento administrativo a que se refiere este capítulo, se substanciará y resolverá conforme a lo dispuesto por la presente Ley; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en lo que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, publicada el treinta de agosto de dos mil dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Para la debida aplicación de la presente Ley, las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se requieran.

TRANSITORIOS DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2009

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2011, serán las siguientes:

- I. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:
 - a. Vivienda de interés social o popular, aquella a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.
 - b. Por las siglas VSMGZ, veces el salario mínimo general vigente en la zona.
- II. Siempre que se trate de vivienda (sic) interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro

Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:

- a. La inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de inmuebles con reserva de dominio; limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b. La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c. La expedición de certificados de no propiedad.

III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a. La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b. Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c. Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGVZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

IV. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:

- a. La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
- b. La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante las que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c. La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.

V. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a. El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
 - b. El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos; y
 - c. El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- VI. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.
- VII. Tratándose de desarrollos habitacionales de interés social o popular, los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas causarán:
 - a. Un derecho a razón de 6 VSMGZ, por los previstos en el artículo 103 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que la solicitud no implique cambio de uso de suelo.
 - b. Un derecho a razón del 25 VSMGZ, por los previstos en el artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por cada prototipo de vivienda con que cuente el desarrollo, sin importar el número total de ellas en el mismo.

Por los servicios previstos en los artículos 112, 113 y 119 del ordenamiento a que se refiere el inciso anterior, se causará y pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en dichos numerales.

Por los servicios previstos en el artículo 114 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el 25 por ciento de los derechos establecidos en la referida disposición.

- VIII. Los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causarán el 50 por ciento de los derechos señalados en el artículo 131, cuando la revisión física y mecánica a que se refiere se lleve a cabo en el periodo ordinario que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno.
- IX. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.
- X. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

XI. La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá condonar los créditos fiscales que tiene derecho a percibir la hacienda pública del Estado, que al 31 de diciembre de 2010 sean exigibles y que el importe del crédito sea inferior o igual a 50 VSMGZ a esa fecha.

No procederá la condonación prevista en este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con propiedad, tenencia o uso de vehículos.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si cumple con los requisitos señalados.

XII. Tratándose de los derechos señalados en el artículo 145-C de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo siguiente:

a. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas mayores a 16 años causarán un derecho de 0.24 VSMGZ.

b. Durante los meses de noviembre y diciembre, por la admisión, uso y disfrute del Parque Recreativo Mundo Cimacuático, para personas de 16 años o menos causarán un derecho de 0.16 VSMGZ.

XIII. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia del tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y el Comercio para efectos de descuento en el impuesto predial.

XIV. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales que se cause con motivo de los pagos que por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

XV. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a que se refiere

este artículo.

- XVI.** A los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101-BIS, se aplicarán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar)
	Para adultos mayores.

- XVII.** Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2011.

- XVIII.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector con domicilio en el Estado de Querétaro.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 95 y 102 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

- XIX.** Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará el equivalente a 0.40 VSMGZ adicional al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un Comité que estará formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el titular de la Dirección de Gestión de Emergencias y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, los procedimientos a que se refiere el artículo 60 del Código

Fiscal del Estado de Querétaro, vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, que se encuentren en trámite (sic) al momento de entrar en vigor la presente Ley, continuaran (sic) hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes a partir del 1º de enero de 2011. (Fe de erratas P.O. No. 27, 06-V-11)

Cuando las autoridades fiscales hubieren emitido requerimientos en términos de la fracción III, del numeral 60 del Código Fiscal del Estado de Querétaro vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, podrán imponer las multas que correspondan, de conformidad con dicha fracción. (Fe de erratas P.O. No. 27, 06-V-11)

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

FE DE ERRATAS DEL 06 DE MAYO DEL 2011

TRANSITORIOS DEL 20 DE ENERO DEL 2012

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.